

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1289

Panamá, 22 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de **PILLAR PANAMA, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0481-2007 de 30 de agosto de 2007, emitida por la **administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Conforme se desprende de las constancias que existen en el expediente, la presente controversia nace de la decisión adoptada por la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente al expedir la resolución AG-0481-2007 de 30 de agosto de 2007, por medio de la cual resolvió condenar a la empresa Pillar Panama, S.A., a pagar la suma de B/.130,000.00, por la afectación e incumplimiento de normas ambientales.

Tal como consta en autos, la empresa Pillar Panama, S.A., incumplió con la aplicación y aseguramiento de la eficiencia de las medidas de control de erosión, conservación de hábitat y manejo adecuado de desechos sólidos, en el proyecto *Red Frog Beach Club, Fase I*, que se desarrolla en la Isla de Bastimentos, distrito de Bocas del Toro conforme fue señalado en el análisis del informe técnico final de investigación emitido por la Dirección de Protección de Calidad Ambiental, de la entidad demandada. Aunado a ello, la empresa desarrolló actividades que causaron el aporte de sedimentos y la dispersión de éstos en el mar, donde se ubican recursos frágiles como las formaciones coralinas y ecosistemas de anidamiento de tortugas. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Al analizar este aspecto, esta Procuraduría considera oportuno reiterar el criterio vertido a través de la Vista número 795 de 31 de julio de 2009, por cuyo conducto señalamos que en los meses de mayo y junio de 2006, se realizaron inspecciones al área, en las que se advirtió la afectación del espejo de agua de mar por sedimentos arrastrados del proceso erosivo de las lluvias, generado por las actividades de construcción, lo que motivó la emisión de la resolución ARBT-067-06, mediante la cual se resolvió suspender como medida preventiva y de forma provisional, todas las actividades de construcción y demás relacionadas con el citado proyecto *Red Frog Beach Club Fase I*, hasta tanto se concluyera con el proceso administrativo de investigación iniciado por el presunto incumplimiento de la

resolución DINEORA IA 069-04. (Cfr. f. 88 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, las Direcciones de Protección de la Calidad Ambiental y Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente llevaron a cabo una inspección el 16 de agosto de 2006, la cual sirvió para determinar que al momento de su práctica, la empresa se encontraba implementando las medidas de control de erosión, utilizando para ello la colocación de pacas de heno y mallas de geotextil; no obstante, era evidente que su implementación era reciente. De igual manera, se explicó que algunas mallas de retención habían cedido debido a los deslizamientos en las pendientes, generando esta situación la existencia de altos volúmenes de sedimentos en los canales pluviales, causados por la construcción de taludes muy inclinados. (Cfr. fs. 89 y 100 del expediente administrativo).

Producto de la inspección que se llevó a efecto, la Administración Regional del Ambiente de Bocas del Toro elaboró un informe en el cual se arribó a la conclusión que las pacas de heno para controlar la erosión en el sitio de la construcción eran tiradas y clavadas, sin una secuencia de limpieza de sedimentos.

Asimismo, se determinó que no se daba mantenimiento a las medidas de mitigación que habían sido construidas y que aquellas que existían para controlar la erosión no estaban siguiendo un plan definido. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

Conforme ya lo hiciéramos al oponernos inicialmente a la pretensión de la demandante, creemos procedente destacar que del denominado "Informe de Aplicación y Eficiencia" del primer semestre de 2006, entregado por la empresa PILLAR PANAMA, S.A., mediante el cual se documentó el cumplimiento del Programa de Seguimiento, Vigilancia y Control de la construcción del proyecto *Red Frog Beach Club Fase I*, no se logró verificar que la empresa hubiese cubierto de manera satisfactoria lo relativo a la aplicación de las medidas y compromisos de los programas de: control de ruido, manejo de residuos de limpieza y desarraigue, control de vectores, control de erosión, manejo de fauna silvestre, así como tampoco de la conservación de formaciones vegetales en las áreas circundantes al proyecto. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, debe destacarse que el decreto ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, define en su artículo 2, las "Medidas de mitigación ambiental" como "el diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad puedan generar sobre el entorno humano o natural", por lo que de acuerdo con la misma, resulta evidente el incumplimiento, por parte de la empresa demandante de las obligaciones emanadas del estudio de impacto ambiental y de la resolución DINEORA IA-069-04 de 2 de diciembre de 2004, lo que compromete de manera negativa al ambiente y a la población del área afectada.

Por lo que corresponde al desarrollo mismo del proceso, a instancias de la parte actora se practicó una diligencia exhibitoria en las oficinas de la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos que los peritos designados por la recurrente y por este Despacho, respectivamente, determinaran mediante la revisión de la declaración jurada de rentas correspondiente al período fiscal 2007, los ingresos, los egresos, las pérdidas, los gastos, además de la situación patrimonial de la empresa Pillar Panama, S.A., para el citado período; prueba ésta que según lo pretende la demandante le servirá para acreditar ante el Tribunal su poca posibilidad para hacer frente al pago de la multa de B/.130,000.00, que conlleva la resolución demandada.

En relación con los resultados arrojados por esta diligencia, es preciso señalar que aunque a través de la misma pudo determinarse que la empresa Pillar Panama, S.A., no está en la mejor situación financiera para cubrir sus pasivos circulantes; tal circunstancia de manera alguna puede cambiar el hecho de que la sociedad Pillar Panama, S.A., causó una grave afectación al ambiente e incumplió con las normas de calidad ambiental que debió observar en todo momento durante la ejecución del proyecto *Red Frog Beach Club Fase I*, por lo que, a criterio de este Despacho, la diligencia exhibitoria aducida y practicada dentro del proceso no cambia estos hechos en forma alguna y, por ende, tampoco constituye un elemento sustancial para resolver la causa.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, arribamos a la conclusión que la actora no ha logrado desvirtuar las razones que motivaron la sanción aplicada en su contra, originada por la afectación al ambiente, el incumplimiento de la normativa ambiental y de la resolución DINEORA IA-069-04 de 2004, así como tampoco que la Autoridad Nacional del Ambiente cumplió con la normativa contenida en la ley 41 de 1998 para efectos de la aplicación de sanciones por la violación a las normas contempladas en el propio texto legal.

En consecuencia, esta Procuraduría puede advertir que la actuación de la institución demandada se enmarcó dentro de sus facultades legales, por lo que le reiteramos a los Honorables Magistrados nuestra solicitud para que se declare que NO ES ILEGAL la resolución AG-0481-2007 de 30 de agosto de 2007, emitida por la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General